

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 de mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO HERRERA ESPITIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2018-00058-00

Con la demanda se pretende la declaración de nulidad de los siguientes actos: i) fallo sancionatorio de fecha 10 de noviembre de 2011 proferido por la oficina de control interno disciplinario DEMET, ii) fallo de segunda instancia de fecha 5 de marzo de 2012 proferido por el Inspector Delegado Regional-Siete proferidos dentro del proceso disciplinario No, DEMET 2011-35 y a través de los cuales se confirmó la decisión de primera instancia e imponen la pena accesoria de destitución e inhabilidad general, iii) nulidad de la Resolución número 01135 de 9 abril de 2012 y iv) nulidad de la Resolución número 02537 del 9 de junio de 2015.

Analizadas las Resoluciones número 01135 de 9 abril de 2012 y 02537 del 9 de junio de 2015 (fl 14 y 16); se evidencia que a través de las mencionadas resoluciones la entidad ejecutó las órdenes dadas a través de los fallos proferidos dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del demandante, los cuales ordenaron retirar de la Policía Nacional por destitución al señor Edwin Antonio Herrera Espitia, así mismo, la última resolución dispuso tener separado en forma temporal de la entidad al demandante, de conformidad con la pena de prisión impuesta por el Tribunal Superior Militar.

Ahora, es preciso señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A. el cual establece que esta jurisdicción especializada está instituida para examinar la legalidad de los actos que puedan ser considerados verdaderos actos administrativos, esto es, decisiones de la administración que se traduzcan en manifestaciones de su voluntad capaz de alterar, extinguir o crear, por sí solas, una determinada situación jurídica.

Por ello resulta válido sostener que esta jurisdicción no puede controlar la legalidad de actos de comunicación o ejecución los cuales se emiten únicamente para poner en conocimiento una disposición de la administración, o para ejecutar una decisión de una entidad en cuanto son actos que en sí mismos no contienen una decisión administrativa, por tanto no crean, ni modifican, ni extingue situación jurídica.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que las decisiones tomadas a través de las Resoluciones número 01135 de 9 abril de 2012 y 02537 del 9 de junio de 2015 no crean, ni modifican ni extinguen ninguna situación jurídica, pues a través de estas resoluciones se ejecutaron las ordenes proferidas dentro del proceso sancionatorio y penal militar adelantados en contra del señor Edwin Antonio Herrera Espitia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la demanda se pretende que se declare la nulidad del fallo de primera instancia de fecha 10 de noviembre de 2011 proferido por la oficina de control interno disciplinario DEMET y el fallo de segunda instancia

de fecha 5 de marzo de 2012 proferido por el Inspector Delegado Regional Siete dentro del proceso disciplinario No. DEMET 2011-35, el cual fue notificado el 12 de marzo de 2012, tal como consta en la diligencia de notificación visible a folio 39, procede el Despacho a analizarse la figura de caducidad respecto de dicho acto administrativo.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2 literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A, frente al término para impetrar demanda, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

2.- En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se pretende con la demanda es la declaración de nulidad de un fallo proferido dentro del trámite de un proceso disciplinario, es preciso señalar que respecto al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: ¹

“...la Sala encuentra que en el caso específico de los actos administrativos de carácter disciplinario que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, en los que exista un acto de ejecución que cumpla con las condiciones señaladas previamente, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo admitía dos interpretaciones igualmente válidas: i) que el término de caducidad comience a correr desde el momento en que la persona es notificada del acto mediante el cual se le impuso una sanción disciplinaria, y ii) que dicho término sea contabilizado a partir de la ejecución de los actos disciplinarios.

(...)

A juicio de esta Corporación, es claro que en principio y sin perjuicio de las situaciones que puedan presentarse en cada caso concreto, para el administrado resulta más favorable que el término de caducidad comience a contabilizarse a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria, en la medida en que esta actuación se realiza con posterioridad a la emisión del respectivo fallo disciplinario.

(...)

De esta forma, una interpretación más amplia del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo concede a la persona la oportunidad de ejercer de forma idónea los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y a la defensa, por lo que en principio, una interpretación en este sentido

¹ Sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, auto de 25 de febrero de 2016, radicación 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012), M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

debe ser preferida en los eventos en los que en el caso concreto haya sido emitido un acto ejecutando la sanción de retiro temporal o definitivo del servicio.

(...)

En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.”

Por lo anterior, tenemos que el acto que ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al demandante, esto es la Resolución número 01135, fue proferida el 9 de abril de 2012 y notificada el 13 de abril de 2012, por tanto, y de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo de Estado, la caducidad de la presente acción empieza a contarse desde el día 14 de abril de 2012, fecha en la cual quedó ejecutoriada la Resolución 01135 de 2012, a través de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta en contra del señor Edwin Antonio Herrera Espitia.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el demandante pretende la nulidad de la Resolución número 02537 del 9 de junio de 2015, es necesario precisar que tal como se indicó, dicha resolución dispuso tener por separado en forma temporal de la entidad al demandante, de conformidad con la pena de prisión impuesta por el Tribunal Superior Militar, por tanto, es claro que la sanción allí ejecutada corresponde a lo ordenado en el proceso penal militar, y nada tiene que ver con las sanciones impuestas dentro de los fallos proferidos en el proceso disciplinario que aquí se demandan.

Así las cosas, en el presente caso se tiene que el plazo de 4 meses para que el demandante presentara la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Resolución 01135 de 2012, es decir, a partir del 14 de abril de 2012, pues, fue notificada el 13 de abril de ese año (folio 41).

En tales condiciones, el demandante tenía, en principio, desde el 14 de abril de 2012 hasta el 14 de agosto de 2012 para presentar la demanda. Esto, teniendo en cuenta que por tratarse de un plazo definido en meses no hay lugar a descontar los días no laborales ni los de vacancia judicial, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 y 70 del Código Civil.

Ahora bien, revisada la demanda se tiene que la parte demandante acudió a la conciliación extrajudicial el 13 de octubre de 2015, cuando ya había vencido el plazo de los 4 meses, por tanto no hubo interrupción al término de prescripción para acudir a la vía judicial.

Se aclara también que en este evento no es posible aplicar lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 164 ibídem sobre prestaciones periódicas, debido a que el objeto del litigio es el reintegro al servicio activo del patrullero de la Policía Nacional, lo que permite concluir que la misma no constituye una obligación periódica para con el empleado.

Así las cosas, como bien se puede observar en el acta individual de reparto, la demanda se presentó el **25 de noviembre de 2015**², constatándose de esta manera

² Folio 167

que la demanda se presentó transcurridos **tres años, 7 meses y 11 días después** de caducada la acción, contado ese término según lo dispuesto en el literal d, numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

(...).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por caducidad de la acción, la demanda interpuesta por el señor EDWIN ANTONIO HERRERA ESPITIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **JESÚS ANTONIO GÓMEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



La anterior providencia emitida el 25 de mayo de 2018 se notificó por ESTADO No. ____ Del 28 de mayo de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

CG